



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/038/2014-3

PROMOVENTE: PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
NUEVA ALIANZA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: M. en C.P.  
FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de septiembre del dos mil catorce.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del acuerdo número AC/CEE/034/2014, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos de fecha trece de agosto del año en curso, relativo a la redistribución del financiamiento público, asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año en curso, en virtud de la aprobación emitida por el Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales, "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*"; así como lo relativo a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual, del financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas que recibirán de manera pormenorizada los partidos políticos con registro,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año; y

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto por el actor y el tercero interesado en sus escritos de demanda, así como de las documentales que obran agregadas en el expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) El día veinte de diciembre del año dos mil trece, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5150, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, mediante el cual en el artículo décimo sexto aprobó lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Para el Instituto Estatal Electoral, (CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), que se distribuirán en los términos del Anexo 4 que forma parte integral del presente Decreto.

[...]

b) Con fecha trece de enero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el acuerdo AC/CEE/001/2014, ***"Relativo a la aprobación de la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante este organismo electoral correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas del año 2014"***.

c) En fecha diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

político electoral, en la parte que interesa el artículo 41, que establece la creación del Instituto Nacional Electoral.

d) El veintitrés de mayo del año en curso, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

e) En fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5200, el Decreto mil cuatrocientos noventa y ocho, en el que se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia político electoral.

f) El día treinta de junio de la presente anualidad, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5201, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

g) Con fecha nueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **INE/CG94/2014**, **INE/CG95/2014** y **INE/CG96/2014**<sup>I</sup>, mediante los cuales se otorgó el registro como partidos políticos nacionales, denominados: "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*".

h) El catorce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **INE/CG106/2014**<sup>II</sup>, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre del

---

<sup>I</sup> Consultables en la página web:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2014/Ext/julio/9julio/>

<sup>II</sup> Consultables en la página web:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0-id-446f56b08edef310VgnVCM1000000c68000aRCRD/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

2014, toda vez que otorgó nuevo registro a los partidos políticos referidos en el resultando que antecede.

i) El veinticinco de julio de la presente anualidad, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, recibió el oficio número INE/PC/79/14, signado por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Adjunto le envío las resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 9 de julio del presente año:

- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A. C.
- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista.
- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la agrupación nacional denominada Encuentro Social.

Cabe destacar que los efectos constitutivos de las resoluciones entrarán en vigencia a partir del primero de agosto del presente año. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

[...]

**II. Interposición del recurso de reconsideración.** El día veinte de agosto del dos mil catorce, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, escrito mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración, al cual le fue asignado el número de expediente **TEE/REC/038/2014**.

**III. Cédula de publicación por estrados.** El veintiuno de agosto del año en curso, el Encargado de Despacho en Funciones de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo constar la interposición del *Recurso de Reconsideración*, y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación referido,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos pertinentes. Lo anterior, conforme al artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**IV. Conclusión del plazo.** Como se observa de la constancia de conclusión del término correspondiente, el día veinticinco de agosto del dos mil catorce, la autoridad administrativa responsable, hizo constar que fue presentado escrito de tercero interesado, por el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos. Lo que consta a foja 75 del presente sumario.

**V. Remisión del expediente.** El día veintiséis de agosto de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEE/SE/159/2014 signado por el Encargado de Despacho en Funciones de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, mediante el cual remite el Recurso de Reconsideración, así como el informe circunstanciado de ley, y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

**VI. Insaculación y turno de expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día veintisiete de agosto del presente año, la Secretaria General de este Órgano resolutor mediante oficio número **TEE/SG/72-14** turnó el expediente a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para conocer el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/REC/038/2014-3**.

**VII. Radicación, admisión, y reserva.** Por auto de fecha primero de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracción II, 305, 319, fracción I, inciso, g), 321, 322 fracciones I,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

II y III, 323, 324, fracción I, 328, 331, 336, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó acuerdo de radicación, admisión, y reserva en el presente asunto.

**VIII. Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *Recurso de Reconsideración*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 137, fracciones I y VI, 318, 319, fracción I, inciso, i), 321, 368, 369, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; toda vez que se trata de un *recurso de reconsideración* que procede en tiempos no electorales, el cual podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios en contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado en relación con los recursos públicos destinados a los partidos políticos, asimismo la autoridad señalada como responsable pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *Recurso de Reconsideración*, previstos en los artículos 319,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

fracción I, 322, fracciones I, II y III, 323, 324, 328, 329, fracción I, 336, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que se presentan por escrito, se hace constar el nombre del actor y tercero interesado y sus domicilios, se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación, también se advierte la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; la mención de los hechos y de los agravios que causa el acto impugnado; las pruebas que se consideraron pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa de los actores en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 319, fracción I, en relación 325 y 328 del Código comicial vigente, precisa que: “Los *recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales*”, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa, el *Recurso de Reconsideración*, dispone la ley que se presentará en tiempos no electorales, de ahí que se debe contabilizar el término para su presentación como días hábiles, debiendo entenderse, los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En la especie, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el *Recurso de Reconsideración*, en atención a que el actor interpuso el medio de impugnación dentro del término de cuatro días, ya que el acto que hoy se impugna aconteció el trece de agosto del año dos mil catorce, manifestando el enjuiciante haberse enterado el día



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

catorce del mismo mes y año; y atendiendo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 325, del código local de la materia, toda vez que, los días dieciséis y diecisiete fueron sábado y domingo, por lo tanto el plazo legal empezó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el quince de agosto del año dos mil catorce, feneciendo el término el veinte del mismo mes y año, por lo que el justiciable, al promover el citado recurso el veinte de agosto del año corriente, se encuentra dentro del término legal establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; lo que obra a fojas 3 del expediente en que se actúa.

Por otro lado, el tercero interesado presentó su escrito dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fue publicado el *Recurso de Reconsideración* en los estrados del órgano administrativo responsable. Por tanto se encuentra dentro del término establecido por el artículo 327, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; como consta a fojas 75 y 76.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

**b) Legitimación y personería.** El *Recurso de Reconsideración* fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político con registro en el ámbito electoral local, en términos del artículo 4, fracción XII, del Código comicial vigente, lo que constituye un hecho público y notorio en el Estado de Morelos; además fue presentado por conducto del Presidente del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, como está previsto en el artículo 324, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, personería que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, tal y como se corrobora mediante el informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho en Funciones de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que obra a foja 104 de autos.

De igual forma, el escrito de tercero interesado fue presentado por parte legítima, ya que se trata de un partido político con registro nacional, tal y como lo prevé artículo 4, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que constituye un hecho notorio y público. Máxime que fue interpuesto por el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, personería que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, lo anterior de conformidad con el numeral 324, fracción II del Código comicial vigente.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele el actor, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, tampoco existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado. Sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia 023/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 8 y 9, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

Federación, Suplemento 4, Año 2001, y cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En la cual se indica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**TERCERO. *Autoridad responsable.*** En términos de lo previsto en el artículo 322, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la autoridad responsable es el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por ser éste el emisor del acuerdo AC/CEE/034/2014, que se combate en el presente medio de impugnación, toda vez que aprobó el referido acuerdo el día trece de agosto de la presente anualidad, mediante el cual determinó la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos para los meses de agosto a diciembre del año en curso.

**CUARTO. *Identificación del acto impugnado.*** El actor y el tercero interesado aducen como acto impugnado el acuerdo AC/CEE/034/2014, de fecha trece de agosto del dos mil catorce, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó la redistribución del financiamiento público, asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año en curso. Lo anterior, en virtud de la aprobación emitida por el Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales, "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

*Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*"; así como lo relativo a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual, del financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas que recibirán de manera pormenorizada los partidos políticos con registro, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del presente año.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda presentado por el actor y el tercero interesado en el *Recurso de Reconsideración* que nos ocupa, se advierte que la pretensión consiste en revocar el acuerdo AC/CEE/034/2014, de fecha trece de agosto del dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y por consiguiente dejar sin efectos lo ahí resuelto.

En tal virtud, **la causa de pedir o *causa petendi*** del actor y del tercero interesado, se sustenta en que el acto realizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al momento de resolver la redistribución del financiamiento público, mediante acuerdo AC/CEE/034/2014, de fecha trece de agosto de la presente anualidad, indebidamente otorgó el dos por ciento del financiamiento total para actividades ordinarias a los partidos políticos nacionales denominados: "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*"; toda vez que según el dicho del actor y del tercero interesado era el Instituto Nacional Electoral quien debía otorgarles dicho financiamiento a los partidos políticos nacionales de reciente creación. Lo que dejó en estado de indefensión a los partidos políticos recurrentes.

Luego, la ***litis*** del presente asunto, consiste en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, indebidamente otorgó financiamiento público local a los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

políticos nacionales de reciente creación o, por el contrario, el acuerdo AC/CEE/034/2014, de fecha trece de agosto del dos mil catorce, se emitió con estricto apego a derecho.

Cabe precisar que toda vez que, en la instrumental de actuaciones se advierte del escrito de demanda presentado por Eduardo Bordonave Zamora, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, al que se adhiere el tercero interesado el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos, son idénticas este Tribunal considera sintetizarlos de manera conjunta, los siguientes agravios:

[...]

1.-. Le causa agravio al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS PARTIDO POLÍTICO ESTATAL** el acuerdo AC/CEE/034/2014 aprobado por el Consejo Estatal, del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de agosto del 2014, relativo a la redistribución del financiamiento público, asignado por el congreso del estado a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año 2014, en virtud de la aprobación emitida por el Instituto Nacional Electoral, a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., organización de ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social; así como lo relativo a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual, del financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas que recibirán de manera pormenorizada los partidos políticos con registro, correspondientes a los meses agosto a diciembre el año 2014 por lo que se expone.

Primeramente señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 51 y 52 señalan:

*Artículo 51.*

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*1. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II.El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV.Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V.Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I.En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II.En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III.El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

1. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

*II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*

*III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuesta! que se apruebe anualmente.*

**2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

*a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

*b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuesta! aprobado para el año.*

**Artículo 52.**

**1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

En este caso la Ley General de Partidos Políticos señala claramente que:

1. "El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total.."

2. "Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales.."

3. "Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate."

En el asunto que se combate está claro que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el que tendría que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

otorgarles financiamiento público a las organizaciones señaladas y que obtuvieron su registro como Partidos Políticos Nacionales: Movimiento Regeneración Nacional, A.C., organización de ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, puesto que así lo señala el artículo 51 en su numeral 1 inciso a) fracción I, y que el Organismo Público Local solo se encargara de los Partidos Políticos LOCALES. Y dado que son Partido Políticos Nacionales el Instituto Estatal Electoral no tendría que efectuar una redistribución del financiamiento, ya que eso lo tendría que hacer solo si hubiera partidos políticos locales de registro posterior a la última elección y no partidos políticos nacionales.

Además de eso, el artículo 52 señala textualmente que "Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate", por lo que claramente se establece que los Partidos Políticos Nacionales, de registro nuevo o anterior, deberán de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior, y en el caso que se combate no aplica dicha situación, por lo que es totalmente contraria a derecho y sin fundamento la redistribución que plantea el Instituto Estatal Electoral, afectando el financiamiento del Partido Socialdemócrata de Morelos.

2.- Así mismo, quisiéramos señalar, que la distribución actual del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas para el año 2014 se ha calculado hasta el mes de diciembre y ejercido de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 54.-El financiamiento público directo de los partidos políticos se utilizará para:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El monto total del financiamiento público, será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el estado.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

a) El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3.5% de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3.5%.

- b) En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición;

#### II. Los gastos de proceso electoral:

En el año en que deban celebrarse elecciones el financiamiento público para gastos de campaña será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un setenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el Estado. Se distribuirá entre los partidos políticos en los términos y porcentajes definidos para las actividades ordinarias permanentes, para los procesos electorales en los cuales solo se elija diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos.

Para el caso de los procesos electorales concurrentes en los cuales se elija gobernador, diputados al congreso y ayuntamientos este se incrementara en un veinte por ciento.

#### III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

Para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación, capacitación política, investigación electoral socioeconómica política y tareas editoriales; los partidos políticos deberán recibir anualmente, financiamiento público equivalente de hasta el cinco por ciento del financiamiento que se reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo, que establezca el Consejo Estatal Electoral.

Distribución que se puede observar en numeral XVI de los Resultandos del Acuerdo numero AC/CE E/034/2014 que en este ocurso se controvierte y que se detalla a continuación:

Y por otro lado el consejo pretende otorgarles a los partidos políticos nacionales de nueva creación Humanista, Encuentro Social y Morena, su presupuesto de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, inciso a) numeral 2, que refiere:

"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate..."

Sin embargo no podemos dejar de lado que el Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos vigente al momento de la aprobación del presupuesto 2014 en su artículo 55 establece:

"A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitará la ampliación presupuestal correspondiente."

[...]

Uno de los elementos esenciales de la seguridad jurídica de los actos de los Órganos Administrativos Electorales en este caso el IEE y de las leyes mismas son la calidad y sencillez, ya que solo siendo claro el contenido de los mismos, sus destinatarios (el Partido Político que represento) pudieran conocer exactamente lo que les atribuyen y permiten, o bien lo que les exigen y prohíben (sic), y conforme ese conocimiento puedan decidir los comportamientos que más les convengan. Así, al anunciarse claramente la ley y los actos del Órgano Administrativo Electoral a cierto comportamiento, los destinatarios sabrán la situación jurídica que les afecta y podrán tomar sus propias decisiones.

Uno de los elementos esenciales de la seguridad jurídica de los actos de los Órganos Administrativos Electorales en este caso el IEE y de las leyes mismas sus destinatarios (el Partido Político que represento) pudieran conocer exactamente lo que les atribuyen y permiten, o bien lo que les exigen y prohíben, y conforme ese conocimiento puedan decidir los comportamientos que más les convengan. Así, al anunciarse claramente la ley y los actos del Órgano Administrativo Electoral a cierto comportamiento, los destinatarios sabrán la situación jurídica que les afecta y podrán tomar sus propias decisiones.

Por lo que a falta de seguridad jurídica en las normas jurídicas que regulan la distribución del presupuesto público a los partidos políticos han afectado al ente político que represento ya que sus actos y decisiones de los órganos directivos del partido han actuado en atención a la legislación aplicada en este año, y bajo el entendido que a los partidos anterior registro y que ya han participado en anteriores elecciones, se les ha distribuido el presupuesto con lo establecido el Código Electoral del Estado libre y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

Soberano en donde su artículo 55 (antes citado) destaca que para sus efectos el Instituto Estatal Electoral solicitara la ampliación presupuestal correspondiente. Y al ser lo contrario el Instituto Estatal Electoral en donde le aplica la distribución conforme a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, el partido es afectado al no saber la situación jurídica que nos afecta con anterioridad y nos dejo en estado de indefensión al no poder tomar las decisiones adecuadas ante la misma.

Por plenitud se entiende dentro de la seguridad jurídica la circunstancia de que, al regular una determinada materia, en este caso la electoral en estricto sentido la distribución del presupuesto público, el legislador no deje espacios vacíos respecto a cuestiones o aspectos que forman unidad con otros a los que se da ordenación y son inseparables de ellos. Implica que ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carezca de respuesta normativa. En este caso que nos atiende el legislador fue omiso al crear la norma jurídica al darle la posibilidad y un camino jurídico sin trazar a la Autoridad Administrativa Electoral toda vez que esta debió aplicar la legislación señalada en el Código Electoral del Estado libre y Soberano toda vez que no puedes estar aplicando al mismo tiempo dos normas de diferente vigencia a dos personas de igual naturaleza jurídica.

El contenido de las disposiciones y actos del IEE son incompatibles con respecto a otras de su mismo nivel y campo material, lo que significa que los conjuntos de disposiciones y actos no están libres de contradicciones internas o antinomias, hechos que rompen con la seguridad jurídica.

La certeza respecto a la existencia de las disposiciones y actos jurídicos deben cumplir los siguientes requisitos: Notoriedad, Verificabilidad y Previsibilidad.

En cuanto hace a la notoriedad para lograr este principio se requiere la posibilidad de que los destinatarios de las normas jurídicas las conozcan, ya que gracias a esa información la persona sabrá con claridad y de antemano aquello que le está mandando, permitido o prohibido y podrá organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura. Lo que es transgredido en el acuerdo y aplicación de ley hoy controvertida. No resulta suficiente su publicación y entrada en vigencia de la nueva norma aplicable (Ley General de Partidos Políticos) debido a que no es suficiente el conocimiento de la misma para la adecuada aplicación como podemos ver en al acuerdo controvertido y que falta establecer los tiempos de aplicación para esta norma, como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

lo hemos venido repitiendo no es posible darle tratamiento diferente frente a las leyes a dos personas jurídicas iguales. Y además esto violaría el trato igualitario y el principio equidad de las personas electorales principio rector de los órganos electorales.

Por su parte la verificabilidad comporta, por un lado, la garantía de que las disposiciones sean cumplidas por todos sus destinatarios y por el otro lado, la regularidad de las actuaciones de los órganos encargados de su aplicación (los Órganos Administrativos Electorales). De lo que se trata es de asegurar la realización del derecho por parte tanto de los poderes públicos como también por parte de los particulares.

La previsibilidad refiere a la confianza que tiene en este caso los órganos directivos del Partido Socialdemócrata de Morelos en el futuro basado en una norma jurídica en este caso el Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, toda vez que es mediante este que se ha realizado la distribución y aplicación del presupuesto público, y que es el que nos hace saber cuáles serán las consecuencias posibles de su conducta. El acuerdo ahora controvertido contraviene la previsibilidad al pretender aplicar incorrectamente una ley diferente entre sujetos de la misma naturaleza jurídica.

La previsibilidad no es otra cosa que la certidumbre lógico racional que tiene una persona de que, dada la existencia actual de alguna disposición, se producirán normalmente unos resultados cuando se verifique determinados hechos. Como en este caso se esperaba la creación de nuevos partidos lo que fue de conocimiento público que 52 organizaciones de personas pretendían ser partido políticos, lo cual se puede consultar en la página de internet del INE [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Partidos\\_politicos\\_en\\_formacion/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Partidos_politicos_en_formacion/) y dado que la disposición aplicada a los entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, llamados partidos políticos, señalando lo anterior ya que la naturaleza jurídica de los deferentes partidos es la misma deben de ser tratados con igualdad ante la aplicación de la Ley.

Por lo antes expuesto y argumentado, nos permitimos señalar, que, suponiendo sin conceder, que se hubieran registrado nuevos partidos políticos estatales o nacionales, y que estos tuvieran derecho al financiamiento público, este financiamiento debería de haber sido otorgado por el Instituto Estatal Electoral, con base a lo señalado en el Código Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente a la aprobación del presupuesto 2014, toda vez que el ejercicio presupuestal que se señala, fue aprobado en base al artículo 54, y el artículo 55, preveía que hacer en el supuesto de nuevos partidos, por lo que el Instituto Estatal Electoral, debió de haber actuado conforme a lo que se señala, y otorgarles a cada partido político de

nuevo registro lo ahí señalado solicitando una ampliación presupuestal al Congreso del Estado. Máxime cuando el artículo 2 Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos señala que:

*"SEGUNDO, Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."*

Y es un hecho que el financiamiento 2014 es un asunto que se encuentra en proceso, y por tanto debería de haber sido modificado conforme a las disposiciones vigentes al momento de su aprobación.

De igual manera, y suponiendo sin conceder que los nuevos partidos políticos tienen derecho al financiamiento, y si este H. Tribunal Electoral considera que la aplicación retroactiva de la Ley es válida y la norma vigente es la Ley General de Partidos Políticos, también el Consejo Estatal Electoral se equivoca al hacer una redistribución del financiamiento, ya que si bien el artículo que utiliza para efectuar la mismo señala que:

*Artículo 51.*

***2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:***

***a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y***

***b) Participarán del /mandamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.***

La interpretación que hace el Consejo Estatal Electoral es absurda, toda vez que del monto total del financiamiento para actividades ordinarias permanentes quita el dos por ciento para cada partido político nacional de nueva creación, afectando las finanzas de los demás institutos políticos, cuando lo correcto es solicitar una ampliación presupuestal, para cubrir ese 2%.

Si bien en la interpretación del Consejo Estatal Electoral la ley señala que lo que se le otorgara a cada partido político



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

es "el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponda", es absurdo pretender que se le tiene que restar ese 2% al monto de los partidos políticos preexistentes, toda vez que en el supuesto caso de que se registraran 40 partidos políticos nuevos, entre estatales y nacionales, estos se repartirían el 80% del total de financiamiento, dejando solo un 20% a repartir entre las fuerzas preexistentes.

Podría sonar absurdo el hecho de tener 40 partidos políticos nuevos, sin embargo, y como ya se dijo en el anterior proceso federal de formación de partidos políticos, se registraron 56 solicitudes de formación de partidos políticos nacionales, y de acuerdo a los requisitos de .26 % de afiliados conforme" al padrón electoral y a los requisitos de asambleas, matemáticamente es posible que se formen más de 350 partido políticos nacionales más los partidos estatales, que al ser diferentes afiliaciones, las mismas personas podrían participar en un partido nacional y en uno estatal.

Por último, señalamos que la interpretación del Instituto Estatal Electoral de restar el 2% de los partidos políticos de nueva creación al monto total que se distribuye como financiamiento a los Partidos Políticos, viola la constitución Estatal, toda vez que esta es muy clara al señalar que el financiamiento público para los partidos políticos se distribuirá de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 23.-

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

**El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:**

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

En donde claramente se señala que el Financiamiento Público para los partidos ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y obtención del voto, por lo que es claro que dicho financiamiento es exclusivo para aquellos partidos políticos que conservaron su registro, y no para aquellos de nueva creación, por lo que procede es solicitar una ampliación presupuestal para cubrir el financiamiento para los nuevos partidos, por lo que la redistribución realizada por el Instituto Estatal Electoral viola la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Contrario a lo señalado por el actor y tercero interesado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su informe circunstanciado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

En relación a los agravios esgrimidos por el instituto político actor se precisa que:

El Instituto Estatal Electoral al aprobar el acuerdo materia del medio de impugnación promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, consideró que los partidos políticos nacionales que recientemente obtuvieron su registro ante el Instituto Nacional Electoral, tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales y con ello recibir financiamiento público local para tal objeto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I y II de nuestra Carta Magna, donde puede advertirse que se establece un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

Dentro de este sistema normativo específicamente de la fracción I del artículo constitucional de referencia se desprenden los siguientes lineamientos generales:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público.
- b) La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.
- c) Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- d) Fines de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

e) Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

De los lineamientos generales precisados puede decirse que éstos norman lo inherente a todos los partidos políticos sin distinción alguno, esto es, son aplicables tanto para los partidos políticos con registro nacional como para los que cuentan con registro estatal; incluso, no puede considerarse que tales lineamientos sean propios para el ámbito federal o para el local, sino que comprende a ambos.

En efecto, la naturaleza de interés público de los partidos políticos es inherente a cualquier partido y no es exclusivo de alguno en función del tipo de registro con que cuenten (nacional o estatal), teniendo derecho para participar en las elecciones federales estatales y municipales; teniendo como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dichos fines no son exclusivos de los partidos políticos con un tipo de registro determinado, sino que comprende tanto a los que cuenten con registro nacional como estatal.

En lo que respecta a la fracción II del artículo 41 constitucional en comento, dicha disposición comprende un sistema general de normas que contiene reglas diversas, unas aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, y otras expresamente dirigidas al ámbito federal. En el ámbito federal prevé reglas generales expresas aplicables para los partidos políticos con registro nacional a saber, las siguientes:

- a) La ley garantizará que los partidos políticos con registro nacional cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (uso permanente de medios de comunicación social).
- b) La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- d) El financiamiento público se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente: para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales; el treinta por ciento de la cantidad total que resulta de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; se establecerán los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Si bien tales lineamientos generales se establecen en la fracción II expresamente con relación a los partidos nacionales y que, por ende, rigen en el ámbito federal, también lo es que dichas disposiciones son de observarse en el ámbito local para este tipo de partidos, toda vez que éstos tienen derecho a participar no solamente en las elecciones federales sino igualmente en las estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del propio artículo 41 constitucional.

Por lo tanto, aunque la fracción II se refiere expresamente en su inicio a los partidos nacionales, también lo es que de una interpretación armónica y sistemática de dicho numeral, se llega a la conclusión de que los lineamientos generales que en la referida fracción se contienen resultan aplicables para dichos partidos tanto en el ámbito federal como en el local; sin embargo, debe precisarse que tal aplicación debe ser congruente con el tipo de elección de que se trate, sea federal o local, pues si bien son propias en su integridad para el ámbito federal, también lo es que no todas son congruentes con el ámbito local, por lo que sólo en lo que resulten aplicables deberán regir en el ámbito local en que participe el partido nacional.

Lo anterior se corrobora además con lo dispuesto por la referida fracción II, la que, al establecer los lineamientos generales antes precisados, remite reiteradamente a la "ley", por lo que, si los partidos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

estatales y municipales, deben entenderse entonces que la "ley" será aquella que rija en el proceso electoral respectivo (federal o local), y sólo así se permite que los partidos nacionales gocen de las garantías y prerrogativas que la Constitución Federal les otorga con independencia del proceso electoral de que se trate, pero ajustado a las disposiciones del ámbito correspondiente; de considerar que la disposición constitucional sólo rige en el ámbito federal, se excluiría a los partidos nacionales de tales derechos y prerrogativas en los procesos electorales locales en cuanto resulten aplicables conforme a las disposiciones locales.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal establece expresamente un marco normativo para los Estados, confiriéndoles facultades expresas en su régimen interior; en lo que interesa, en la fracción IV del referido precepto fundamental, se establecen los principios que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral.

Dichas garantías se refieren a los procesos para la elección de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos; a la función de las autoridades electorales, su autonomía e independencia; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; a la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad en éstas; al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; a la fijación de límites a las derogaciones los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la previsión de sanciones por incumplimiento; y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Es dable señalar que los artículos 41, fracciones I y II y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, comprenden un sistema normativo en el que se fijan lineamientos generales que rigen en materia electoral federal y en el local en su respectivo ámbito, y que algunas de estas disposiciones obligan para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

En efecto, de la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su constitución estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Cabe agregar que bien el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para los efectos antes precisados, ello no impide analizar la disposición impugnada, a fin de establecer si ésta efectivamente cumple en su esencia con el principio de equidad mencionado.

Al respecto es importante señalar que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Asimismo, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, **el principio de equidad se logra primero**, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Se reitera que si bien los partidos políticos con registro nacional, se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es que, para efectos del proceso electoral estatal, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; así, dichos partidos conforme al principio de equidad, deben observar las mismas reglas que rigen para los partidos con registro estatal.

[...]

Antes de realizar el análisis de lo expuesto por el actor y el tercero interesado en sus respectivas demandas, es importante mencionar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** —

*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido*

*Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia*

*y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Ahora bien, de un análisis integral de los escritos de demanda formulado por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora y Francisco Arturo Santillán Arredondo, se advierten en síntesis, como agravios los siguientes:

a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo AC/CEE/034/2014, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público.

b) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, erróneamente otorgó el financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro denominados: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, siendo que era el Instituto Nacional Electoral quién tenía que otorgarles dicho financiamiento.

c) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, otorgó a los partidos políticos de reciente registro, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En principio, resulta oportuno señalar el marco jurídico concerniente al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Título Segundo**

**Capítulo I  
De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno**

[... ]

**Artículo 41.**

[...]

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

#### **Título Quinto**

#### **De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 116.** [...]

IV. [...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Título Primero**

##### **Disposiciones Generales**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

##### **Capítulo III**

##### **De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

[...]

#### **Artículo 51.[...]**

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

#### **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

#### **Libro primero**

#### **De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado**

#### **Título Primero**

#### **Disposiciones Preliminares**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## **Capítulo Único Marco Jurídico**

**Artículo 1.** Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

**La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.**

[...]

## **Libro Segundo De los Partidos Políticos**

### **Título Primero De su Función, Registro, Derechos y Obligaciones**

#### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 21.** Los partidos políticos son entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este Código. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

[...]

### **Título Segundo Del Financiamiento, Prerrogativas y Fiscalización de los Partidos Políticos**

#### **Capítulo I Del Financiamiento de los Partidos Políticos**

**Artículo 30.** El financiamiento público para los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

[...]

**Artículo 31.** El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Artículo 32.** El Consejo Estatal aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento correspondiente.

[...]

El énfasis es propio.

De lo trasunto, se colige lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

- a) Que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; asimismo, señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
- b) Que el financiamiento público de los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- c) Que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.
- d) Que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes será el resultado de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.
- e) Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- f) Que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
- g) Que la Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
- h) Que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Estados Unidos Mexicanos y demás leyes federales o locales aplicables.

- i) Que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- j) Que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.
- k) Que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los institutos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- l) Que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección participarán en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- m) Que el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, será entregado en parte proporcional a que corresponda en la anualidad.
- n) Que los partidos políticos nacionales que cuente con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

- o) Que las reglas que determinen el financiamiento local se establecerán de acuerdo a las legislaciones locales respectivas.
- p) Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es de orden público.
- q) Que la normatividad federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código comicial vigente.
- r) Que los partidos políticos son entidades de interés público y se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- s) Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- t) Que el financiamiento público del Estado de Morelos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- u) Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

- v) Que el financiamiento público del Estado de Morelos por actividades específicas, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
- w) Que el financiamiento público del Estado de Morelos por actividades específicas, equivaldrá al treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, distribuyéndose entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- x) Que el financiamiento público será entregado en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- y) Que el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- z) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, aprobará el calendario presupuestal que deberá ministrarse a los partidos políticos

Es relevante puntualizar, que este Órgano Jurisdiccional, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios expuestos por los actores en el presente asunto, precisando que los mismos, podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—***El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

En este sentido, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el actor y tercero interesado, de la siguiente forma.

En primer término, se analizarán los agravios formulados por el actor Eduardo Bordonave Zamora, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, agravios a los que se adhiere el tercero Interesado Francisco Arturo Santillán Arredondo, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos, respecto a los incisos identificados como a), b) y c), para lo cual se estima lo siguiente.

El actor se duele de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, indebidamente aprobó el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

**AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público; asimismo, erróneamente otorgó el financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro denominados: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, siendo que era el Instituto Nacional Electoral quién tenía que otorgarles dicho financiamiento, por último otorgó a los partidos políticos de reciente registro, presupuesto como lo establece el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, contraviniendo el artículo 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Este Tribunal Colegiado considera que dichos motivos de disenso que aduce el Partido Socialdemócrata de Morelos, a los que se adhiere el Partido Nueva Alianza de Morelos, resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, debemos señalar que los artículos 41, base II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

[...]

**Artículo 41.[...]**

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

[...]

**Título Quinto**

**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 116. [...]**

**IV. [...]**

**g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;  
[...]**

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. De igual manera, los partidos políticos recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Así es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales obtengan financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, como se establece en los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), en los que se precisan lineamientos generales que rigen el ámbito federal, también lo es que, dichas disposiciones son de observancia obligatoria en el ámbito local, para este tipo de partidos, toda vez que estos tienen derecho a participar no solamente en las elecciones federales sino igualmente en las estatales y municipales.

Luego entonces, no existe base jurídica contraria para afirmar que las disposiciones estatales establecen una nueva condicionante para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal; de ahí que, no debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

limitarse a los partidos nacionales de reciente creación como lo son: *“Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social”*; dicha prerrogativa, toda vez que, al haber obtenido su registro como institutos políticos nacionales, adquieren los derechos que dimanar de nuestra Carta Magna.

De lo anterior, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces, los partidos políticos de reciente creación tienen derecho a recibir financiamiento público estatal, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

Bajo el contexto anterior, y toda vez que, el Instituto Nacional Electoral aprobó el registro a los partidos políticos nacionales *“Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social”*; implica que dichos institutos cuentan con los derechos, obligaciones y prerrogativas que la ley les otorga, es decir, tienen derecho a participar en las elecciones nacionales y estatales.

De ahí que, si los partidos políticos con registro nacional, se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es que, para efectos de la repartición del financiamiento público, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; así dichos partidos nacionales, deben sujetarse a las mismas reglas que rigen a los partidos estatales, de otra manera sería inequitativo que a los partidos con registro nacional no se les otorgará financiamiento público por el simple hecho de ser partidos nacionales y a los partidos con registro estatal se les entregara tal prerrogativa.

En la especie, el actor se duele de que la autoridad administrativa señalada como responsable, aprobó indebidamente el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

**AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año en curso, relativo a la redistribución del financiamiento público para el ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del presente año.

De lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable, al momento de realizar la redistribución del financiamiento público, se apegó a la normatividad vigente, toda vez que, el acto jurídico nació con motivo de la aprobación del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Máxime que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, tiene como atribución determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que le corresponde a los partidos políticos, lo anterior tal y como lo establece el artículo 78, fracción XIX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Asimismo, los partidos políticos tienen derecho a obtener prerrogativas y recibir financiamiento público.

Por las consideraciones antes señaladas, a juicio de este tribunal, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, aplicó correctamente, de manera supletoria, el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo prevé el numeral 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y no como lo pretenden hacer valer el actor y tercero interesado, que la responsable fue omisa de aplicar lo previsto en el precepto 55 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>III</sup>, (vigente hasta el 29 de junio del 2014).

Si bien es cierto, que la autoridad administrativa señalada como responsable otorgó el financiamiento público mediante acuerdo

---

<sup>III</sup> Artículo 55.- A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este Código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitará la ampliación presupuestal correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

número **AC/CEE/001/2014**, de fecha trece de enero del año dos mil catorce, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año en curso, como lo establecía el artículo 54 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente hasta el 29 de junio del 2014, –como se desprende del informe circunstanciado que obra a foja 104 a la 114– en donde la autoridad administrativa otorgó financiamiento público para el ejercicio del gasto ordinario y actividades específicas del año en curso, como lo establecía el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, norma jurídica entonces vigente en nuestra entidad federativa; lo cierto es que el día veinticinco de julio del año que transcurre, mediante oficio número **INE/PC/79/14**, el Presidente del Instituto Nacional Electoral informó sobre la aprobación del registro de los partidos “*Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*”; los cuales iniciaron su vigencia a partir del primero de agosto del año en curso, lo anterior como se aprecia a foja 133.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se abrogó el día veintinueve de junio del año dos mil catorce; publicándose el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Morelos el día treinta del mismo mes y año, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5201, 6ª. Época, el cual inició su vigencia el mismo día de su publicación.

Luego entonces, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, aprobó el acuerdo **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, de conformidad a lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, mediante el cual realizó la redistribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro, correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

año dos mil catorce, de los meses de agosto a diciembre del año que transcurre. Ello, atendiendo la aprobación emitida por el Instituto Nacional Electoral, respecto a las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C., Organización de Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social*".

Y toda vez que, a partir del treinta de junio de la presente anualidad entró en vigor el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual no contempla disposición legal alguna respecto de la asignación del financiamiento público de los partidos políticos con nuevo registro, la autoridad administrativa señalada como responsable aplicó supletoriamente el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que no les asista la razón al actor y tercero interesado, respecto a que la autoridad responsable aplicó dos normas jurídicas distintas al mismo acto jurídico, toda vez que si bien la autoridad señalada como responsable otorgó el financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio dos mil catorce, conforme lo establecía 54, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue precisamente porque, el presupuesto otorgado por el Congreso del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, fue aprobado con base en la normatividad antes citada, de ahí que la responsable, distribuyó el financiamiento público como lo establecía el precepto legal antes invocado.

Caso distinto sucede con la aprobación de la redistribución del financiamiento público, por haberse registrado nuevos institutos políticos el primero de agosto del año que transcurre, adquirieron personalidad jurídica los partidos políticos nacionales, de reciente creación "*Movimiento Regeneración Nacional, A.C, Organización de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

*Ciudadanos Frente Humanista y a la Agrupación Política Nacional denominada: Encuentro Social”.*

De ahí que la autoridad responsable tenía que apearse al derecho positivo vigente para realizar la redistribución del financiamiento público, ley aplicable que como se ha mencionado, lo prevé de manera supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la forma y reglas para aplicar dicha distribución de los institutos políticos de nueva creación.

De tal forma que la autoridad señalada como responsable, se apegó a la entonces normatividad vigente – el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos– para aprobar la distribución del financiamiento público, antes de que dicha redistribución fuera abrogado, dando vida al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, norma vigente que de manera atinada la autoridad responsable aplica para la distribución del financiamiento público de los partidos de nuevo registro y que derivado de la omisión legislativa sobre las reglas y lineamientos que deberá seguir para los partidos políticos de nueva creación, se debe remitir a la Ley General de Partidos Políticos vigente.

Ante tal circunstancia, y toda vez que, el día primero de agosto del año en curso, el Instituto Nacional Electoral les otorgó personalidad jurídica a los institutos políticos con nuevo registro; la autoridad administrativa estaba obligada a apearse a la nueva normatividad que entró en vigor el día treinta de junio del año dos mil catorce, es decir, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, porque nos encontramos ante un código comicial nuevo, por lo tanto, la normatividad anterior pierde su vigencia, es decir, deja de ser exigible; ya que el derecho cumple una función de suma importancia determinando la validez de las normas jurídicas, de los actos y de los hechos, otorgando la existencia de cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

orden jurídico que requiere el uso del concepto de tiempo o vigencia, entendiéndose como *“el periodo que va de un acontecimiento anterior a otro posterior”<sup>IV</sup>*.

De acuerdo con la teoría jurídica el concepto de tiempo se vincula tanto con el de existencia y el de validez de las normas. Para Hans Kelsen, la validez de una norma depende de su existencia, en tanto la misma no prescriba<sup>V</sup>; de lo anterior, la vigencia de la norma jurídica adquiere relevancia a partir de que entra en vigor, se deroga o abroga.

Al respecto, en nuestro entorno jurídico, abordar el tema de la vigencia del derecho, consiste a partir de que fue publicada la disposición legal, por lo que la vigencia de las normas jurídicas se determina cuándo obliga y en tanto no sea derogada o abrogada ésta estará en vigor, por lo tanto, la vigencia de la norma terminará cuando otra la sustituya o la modifique.

De lo anterior, una norma legal entra en vigencia cuando puede ser aplicada efectivamente, esto sucede cuando se ha seguido el procedimiento legal para la creación normativa, toda vez que se ha publicado. A partir de ciertos días de la fecha de publicación las normas se consideran vigentes, salvo que el mismo cuerpo normativo establezca una fecha distinta de vigencia.

La vigencia del derecho en el tiempo, se refiere a los efectos que una ley tiene, es decir, la eficacia por el mero hecho de estar vigente, hasta que se cumple el término de la referida vigencia, o bien cuando es reformada, derogada o declarada inconstitucional. Es decir, toda ley tiene un ámbito de vigencia temporal y espacial, esto es, que solo es obligatorio por cierto tiempo y en determinado espacio. Es decir una ley no se aplica a actos nacidos con anterioridad a la publicación de la norma.

<sup>IV</sup> Zaniqui, José Ma. Diccionario razonado de sinónimos y contrarios. Ed. De Vecchi, S.A1973, p. 763.

<sup>V</sup> Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Porrúa, México, 2007, p. 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé en la disposición transitoria segunda: *“el presente Código entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, con excepción de lo dispuesto en la disposición Transitoria Quinta”.*

Del texto antes transcrito, se arriba a la conclusión que con la entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se abrogan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos se encontraba imposibilitado para aplicar el artículo 55 del código vigente hasta el veintinueve de junio del presente año, el cual establecía: *“A los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral. Para estos efectos el Instituto Estatal Electoral solicitara la ampliación presupuestal correspondiente”.*

Ante tal situación, la autoridad responsable al momento de realizar la redistribución del financiamiento público, mediante acuerdo número **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año en curso, lo hizo apegado a derecho, puesto que ya estaba vigente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere en su artículo 21, lo siguiente:

[...]

**Artículo 21.** Los partidos políticos son entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este Código....

[...]

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público y se rigen por la Ley General de Partidos Políticos.
- b) La Ley General de Partidos Políticos determina los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los institutos políticos.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales se rigen por la Ley General de Partidos Políticos. De ahí que, la autoridad administrativa señalada como responsable, al advertir que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no contempla disposición alguna para otorgar financiamiento público a los partidos políticos de reciente registro.

Ante tal situación, como lo establece el código antes referido, de manera supletoria aplicó para el caso que nos ocupa el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley antes citada, el cual establece en la parte que interesa, lo siguiente: *“... Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección...”*, *“... Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”*.

Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **LXXV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 141 a la 143, que a continuación se transcribe.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**- De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encontraren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto. **Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general, se realiza igualitariamente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualitariamente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáfananamente la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia.**

[...]

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, otorgó la redistribución del ejercicio del gasto ordinario y de actividades específicas del año dos mil catorce, respecto de los meses de agosto a diciembre del mismo año, apegado a la Ley General de Partidos Políticos y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Aplicando dichas normas de manera adecuada y siguiendo los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, de la interpretación del artículo 21 de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, no existe contravención como lo hacen valer el actor y tercero interesado, ya que no es contrario al espíritu o texto de la normatividad constitucional federal. A consideración de este Tribunal, la autoridad administrativa, realizó una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitución tanto federal como local, y del código electoral vigente en el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que son **INFUNDADOS** los agravios del partido actor y tercero interesado.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 257, 321, 351 y 368, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral, considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios formulados por el actor Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo número **AC/CEE/034/2014**, de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/REC/038/2014-3

**Notifíquese personalmente** al partido actor, tercero interesado y autoridad responsable, en los domicilios autorizados en autos; y, **por estrados** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe. 



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**